



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/006/2023

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

**Expediente número** **SEMRA/006/2023.**

**Tipo de juicio** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**Autoridad Substanciadora:** Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

**Presunta responsable:** \*\*\*\*\*

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Saltillo, Coahuila, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de \*\*\*\*\* , Docente de la materia de Química en la Escuela \*\*\*\*\* , en Ramos Arizpe, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número **SEMRA/006/2023**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA  
No. SEMRA/004/2023

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de recepción, traslado y competencia del expediente.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós se recibió el expediente administrativo de faltas de probidad y honradez en copia, seguido en contra de **\*\*\*\*\***, por lo cual se ordena iniciar el expediente de investigación.

**b) Acuerdo de inicio de investigación administrativa.** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se tiene por recibida la información y se ordena dar inicio al expediente administrativo de investigación con el número **\*\*\*\*\***; a recabar toda la información para el esclarecimiento de los hechos.

**c) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día catorce de junio de dos mil veintitrés, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados



como faltas administrativas, cometidos por **\*\*\*\*\***, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además se ordena se comunique al presunto responsable que los autos están a su disposición para su consulta y que puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a **\*\*\*\*\***, Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, se ordena iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de **\*\*\*\*\***, acuerdo en el que se ordena citarlo a la audiencia inicial a rendir su declaración

En el acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, una vez entregadas las constancias que

integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hace del conocimiento que el presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunica su derecho a ofrecer pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

**d) Audiencia inicial.** El diez de julio de dos mil veintitrés, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la incomparecencia de \*\*\*\*\*; con la asistencia de la autoridad investigadora.

**e) Oficio de remisión.** El trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a \*\*\*\*\*, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y se realizó pronunciamiento sobre la no presentación de pruebas por parte del presunto responsable, donde se ordenó girar oficio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, para que en vía de informe, se sirva remitir a este Tribunal copia



certificada del expediente \*\*\*\*\*, dentro del término de diez días hábiles contado a partir de su notificación.

Una vez recibido el expediente \*\*\*\*\* en copia certificada, mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por tres días y se tuvo por admitidas las documentales publicas consistentes en un acta de audiencia de desahogo de la prueba testimonial a cargo de la alumna afectada; y de \*\*\*\*\*.

Luego, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se acordó sobre el fenecimiento del término para desahogar la vista otorgado a las partes y se citó para audiencia de desahogo de pruebas

El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, con la comparecencia de la autoridad investigadora y la inasistencia del presunto responsable \*\*\*\*\* y de quien legalmente lo representa, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho del presunto responsable para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.** Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por **\*\*\*\*\***, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

Con lo anterior, causó posiblemente un daño irreparable a la alumna [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, quien era el responsable de cuidar su integridad física y emocional mientras ella permanecía en la escuela, se aprovechó de su puesto de docente para, a través de su conducta reprobable, mantener un acercamiento e iniciar una comunicación inapropiada para con su alumna, que culminó con el hecho de que el Profesor [REDACTED] violentara a la alumna [REDACTED] [REDACTED] 14 años de edad, quien no pudo defenderse del ataque y de forma instintiva advertía que el hecho de que su Profesor [REDACTED] mantuviera una serie de conversaciones por la red social WhatsApp en tono de noviazgo, así como acceder a su chantaje para ver a la alumna [REDACTED] en su domicilio sabiendo que no era correcto, por lo que el Profesor [REDACTED] con su conducta, se valió de sus facultades como docente para realizar conductas de abuso de su poder o funciones, y así violar la intimidad sexual de la alumna [REDACTED] además de violentar su periodo de crecimiento y desarrollo al forzarla a vivir procesos no adecuados para su edad que pudieran representar un riesgo para su integridad o vida, ya que con su autoridad y/o confianza indujo a la alumna [REDACTED] a realizar y consentir acciones totalmente indebidas.

Además, el Profesor [REDACTED] presuntamente faltó al respeto de la dignidad humana de la alumna [REDACTED], al realizar acciones de manipulación tendientes a lograr una relación sexual no voluntaria con su alumna de 14 años de edad, quien por el contrario expresamente le pidió antes y después del acto sexual que se detuviera a lo que el docente no accedió y sin importarle las condiciones antes mencionada la violentó sexualmente, lesionando la libertad sexual, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la alumna [REDACTED], de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el artículo 7, fracción V de la misma Ley, el Profesor [REDACTED] [REDACTED] ejerció en perjuicio de la alumna [REDACTED] [REDACTED] violencia docente ya que es ejercida por una persona que tiene un vínculo

Del Presunto responsable no hay evidencia de su declaración, ya que no asistió a la audiencia no obstante de su citación.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente



causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de

\*\*\*\*\*

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles en las fojas 101 a 236, donde se señala que \*\*\*\*\* , contaba la plaza de Docente de la Asignatura Química en el Centro de Trabajo \*\*\*\*\* , adscrito a la Secundaría Técnica número 82 en Ramos Arizpe, Coahuila, con lo que se aprecia que el presunto responsable, actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, porque el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisión en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;

Así mismo, por disposición del artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, mismo que señala, para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

---

<sup>2</sup> Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...





Por la **autoridad investigadora**, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, de Zaragoza:

**1. Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento de la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, la licenciada **\*\*\*\*\***, emitido en fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, por la licenciada **\*\*\*\*\***, Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Coahuila.

**2. Documental pública**, consistente en el Expediente de Investigación Administrativa número **\*\*\*\*\***, formado por el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación.

**3. Documental pública vía informe**, a cargo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés y su anexo, consistente en copia certificada del expediente ordinario laboral número **\*\*\*\*\***.

**4. Documental pública**, consistente en un acta de audiencia de desahogo de prueba testimonial, a cargo de la alumna menor, levantada a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, integrada dentro de los autos del expediente laboral número **\*\*\*\*\***, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**5. Documental pública**, consistente en un acta de audiencia de desahogo de prueba testimonial, a cargo de **\*\*\*\*\***, levantada a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de

marzo del dos mil diecisiete, integrada dentro de los autos del expediente laboral número \*\*\*\*\*, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace al presunto responsable, \*\*\*\*\*, no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, precluyendo su derecho para hacerlo en tiempo.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134<sup>3</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

## **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.**

### **1.- Causales de improcedencia.**

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por el presunto responsables, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

### **2. Consideraciones lógico-jurídicas.**

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a \*\*\*\*\*, con la calidad al momento de los hechos

---

<sup>3</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/006/2023**

Docente de la materia de Química en la Escuela \*\*\*\*\*, en Ramos Arizpe, Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

**Artículo 57.** Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>5</sup> realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo<sup>6</sup>.

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades

<sup>5</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

<sup>6</sup> Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.



Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que el presente asunto debe ser analizado tomando en cuenta el interés superior del menor, y al momento de analizar las pruebas se hará con una perspectiva de género, específicamente respecto de la declaración de la tercera, por tratarse de actos de realización oculta, entre un profesor y su alumna menor de edad, donde se ejerció presuntamente un abuso de autoridad, al existir un lazo de subordinación, ello tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: *"... Todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezco la ley..."*.

Así mismo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su*

*desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

Además, por que la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 19 señala "1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo..."

De igual manera, se tomara en cuenta lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño número 33°, en su período de sesiones (2003) Observación General 4 "La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño; en su punto primero y segundo<sup>7</sup>, misma que señala: "... 1. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1). En consecuencia, los adolescentes de hasta 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos (art. 5). 2. La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos.

---

<sup>7</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4280.pdf>





*Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. Entre éstos figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad. El período de transición dinámica a la edad adulta es también generalmente un período de cambios positivos inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente, experimentar nuevas y diversas situaciones, desarrollar y utilizar el pensamiento crítico y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar..."*

Así mismo, porque, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, refiere en sus artículos 1º y 2º, dispone:

[...]Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; ...

... Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...[...]

Además, tomando en cuenta que generalmente, al hacer referencia a la perspectiva de género se entiende que la vinculación involucra a las personas adultas –ya sean mujeres o personas que se identifiquen con algún otro grupo minoritario que ha sido discriminado por razones de género–, pero no se desconoce que los estereotipos, en su mayoría, comienzan desde la infancia, pues es en esta etapa donde inicia el arraigo de preconcepciones de comportamiento alrededor del género; razón por la cual, desde una perspectiva de derechos humanos, interseccional, se estima que en este tipo de análisis también deben estar incluidas las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran dentro de un ambiente escolar, donde existe un nivel de subordinación con sus educadores.

Por ello, este tipo de conductas realizadas en contra de niñas menores de edad, exigen ser investigadas y estudiadas desde la perspectiva de género y deben respetarse los deberes específicos en cuanto a acceso a la justicia, ya que son contrarias a los principios mismos del servicio público como bien jurídico tutelado por el Estado; por lo cual, si se demuestra la



responsabilidad del servidor público, pueden y deben ser reguladas y, en su caso, sancionadas a través del derecho administrativo disciplinar.

Cuando dichas conductas son cometidas por personas servidoras públicas, con dicha realización no solamente se afecta a la víctima o víctimas, sino que se impacta a la adecuada administración pública, conforme a los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichas personas tienen el deber de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ello la naturaleza dual de las conductas de violencia en contra de menores de edad y de género dentro del servicio público, hace que deban ser investigadas y en su caso sancionadas por el derecho administrativo disciplinario al afectar al servicio público; pero también se trata de conductas que se apartan de los supuestos tradicionales de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, en tanto que afectan a víctimas específicas y de manera severa.

Así mismo, porque las conductas que figuran como causales de responsabilidad administrativa, suelen provocar daños potenciales a la administración pública y a los principios que deben regirla, o en todo caso, a la Hacienda Pública. Los casos de conductas en contra de menores de edad y otras formas de violencia de género en el entorno del servicio público y más en el ambiente escolar, en contra niñas o adolescentes, provocan o pueden provocar, distintos tipos de daños a víctimas específicas, y su juzgamiento debe tener un lugar dentro del propio procedimiento administrativo disciplinar.

Por estas razones el presente procedimiento, será analizado tomando en cuenta el interés superior de los menores de edad y con una perspectiva de género, en virtud del asunto en específico.

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

\*\*\*\*\* , como Docente de la materia de Química en la Escuela \*\*\*\*\* , en Ramos Arizpe, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público;

De igual forma \*\*\*\*\* , no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

Se llega a esa determinación, pues del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, \*\*\*\*\* , como servidor público y Docente de la cátedra de Química, adscrito a la Escuela \*\*\*\*\* , en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y de una menor de edad (particular).



Ya que como quedó demostrado que, \*\*\*\*\* realizó una conducta, la cual configura la Falta Administrativa Grave, que se le atribuye, pues tenía conocimiento de que el hecho que cometió, va en contra del trato y respeto que debe tener con el alumnado de la Institución donde trabaja y porque estaba obligado a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible, como servidor público, ya que uno de los propósitos de sistema educativo es el asegurar la participación de los involucrados en el proceso educativo, y garantizar el sano desarrollo de los alumnos a fin de evitar trastornos en su salud mental y física, asegurar la sana convivencia, y al realizar su conducta trastoco el ejercicio de la función pública encomendada, ya que decidió de manera dolosa llevarla a cabo, en perjuicio de una alumna menor de edad, como se advierte de las pruebas aportadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, las cuales relacionadas y adminiculas, permitieron demostrar los hechos que se le atribuyen a \*\*\*\*\*.

Además, porque obra dentro del expediente materia de este procedimiento en la foja 237 escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, donde el profesor a \*\*\*\*\* , señala que recibió de parte dela Dirección de la Secundaria donde laboraba, las funciones que iba a desempeñar, los límites que tenía como autoridad, la responsabilidad, comunicación y actividades que debe cumplir como maestro, es decir, tenía conocimiento del manual de organización y de sus obligaciones y deberes como docente en dicha Institución y no obstante ello, de manera dolosa opto por incumplir con dichas normas.

Es decir, con las pruebas que obran dentro del expediente que nos ocupa, como es la declaración de la alumna menor de edad \*\*\*\*\* , misma que se encuentra adminiculada con lo expuesto con la madre de la menor, en su declaración, se

acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al desprenderse:

[...]Soy alumna de la secundaria técnica 82 "HIPÓLITO CHARLES MARTINEZ", tengo 14 años de edad, y curso actualmente el grado de tercer grado de secundaria, y **\*\*\*\*\***, me da clase de químicas, que es de donde lo conozco, en todo el año escolar solo nos saludamos normal hasta hace como dos meses que trate de suicidarme y me corte aquí (señala la muñeca izquierda), pero solo me corte y pos no pasó nada y la marca se me quedó es cuando él me habla y me pregunto sobre que me había pasado en la muñeca y le dije que tenía problemas en mi casa y le conté todo lo que me pasaba, y así empezamos y él me dijo que no me preocupara que él si iba a estar conmigo y le dije "sí que gracias", y me pidió mi celular y empezó mandar mensajes por wats app y me ponía en los mensajes que él si me quería en realidad, no como ellos ósea mi mamá y mi padrastro, pero yo le decía que estaba confundida de todo lo que pasaba y no sabía qué hacer y me decía que él siempre iba a estar conmigo, que él si me quería y yo le decía que estaba confundida y una vez nos besamos en el laboratorio de química donde da clases y yo le dije que no estaba pensando en lo que estaba haciendo que me confundió mucho y él me dijo que no me preocupara que siempre estaría conmigo, él me mandaba mensajes en la mañana o en la tarde cuando no estaba su esposa cerca o eso es lo que me decía, que ya con su esposa las cosas eran diferentes que ya no quería estar con ella, que solo lo detenían sus hijos su niña de 5 años y su bebé de meses. El Viernes que paso eso, cuando tuvimos relaciones, pues estuvimos hablando por teléfono y él me dijo que quería verme y yo le dije que no me podía alejar mucho de mi casa, y por eso me pidió mi domicilio y él llegó a mi casa que está en la calle **\*\*\*\*\*** y pues mi hermanito estaba dormido en el cuarto de atrás y nosotros nos pasamos a mi cuarto que está enfrente, ya dentro del cuarto nos besamos y nos empezamos a acariciar pero cuando me empezó a quitar la ropa le dije que no que mejor paráramos, y él me dijo que no me preocupara que él iba a estar conmigo y que me quería mucho, y para mí significa mucho que alguien me quiera por qué me siento mal y siento que nadie me quiere, y él me lo dijo y lo deje que continuara, cuando ya estaba desnuda y él me penetró le dije que parara que no quería que siguiera y él solo me dijo que me quería que no me preocupara pero yo le seguí diciendo que no porque me dolía y él continuo y solo me dijo que era normal porque era la primera vez, y así se sentía, pero yo le seguí diciendo que no que parara y él lo siguió haciendo (sic) ya cuando terminé, me dijo que la había regado porque no se había protegido, ya no supe que decir pero me sentí muy asustada y le dije que hacía si estaba embarazada que solo tenía catorce años y que iba a hacer, y pues me sentí muy asustada y él solo me dijo que no me preocupara que me iba a dar unas pastillas del día



siguiente, se despidió y se fue y yo me quede muy asustada y llorando. El sábado por la mañana me dijo que me vería igual que el viernes y fue a mi casa como a las 12 de medio día, todo el día me la pase preocupada y sin ganas de hacer nada, porque me sentía muy adolorida porque cuando estuvo dentro de mí, le dije que me dolía y el siguió y me sentí abuzada y ya cuando lo vi el medio las pastillas y me pidió que me tomara una pastilla enfrente de él, y yo le hice caso, porque para mí es muy importante que el me quisiera y me dijera que siempre estaría mi lado, y después me dijo que me tomara la otra pastilla 12 horas después, pero me sentí muy mal y fue cuando decidí hablarle a mi mama y me llevo al doctor a la clínica 8 del IMSS pero así solo me dieron algo para el dolor y el domingo me siguió doliendo mucho el abdomen y me sentía muy mal y por eso mi mama me llevo al hospital Ixtlero, ahí nos preguntaron que había tomado y después de decidirle lo de la pastilla del día siguiente nos preguntaron más de lo que había pasado y pos le hablaron al Ministerio Público y nos llevaron a poner una denuncia a que me viera un médico legista y que m examinó y le dijo a mi mama que si traía penetración y aun traía fluidos del profesor, también le pidieron mi pijama y mi celular y ahí los dejaron por que los iban a examinar por que la pijama traía una mancha dura que podría ser semen y pues ya es todo[...]

Así mismo, la madre de la menor de nombre **\*\*\*\*\***, señaló que su hija le llamo el día veinticinco junio de dos mil dieciséis, por teléfono cuando estaba en su trabajo, para decirle que se sentía mal y al llegar a la casa, le contó que le día viernes veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, su profesor **\*\*\*\*\***, la contacto por teléfono, como a las nueve de la noche y la cito en un plaza cerca de la casa de ella, que luego se fueron a su domicilio que se ubica en la calle **\*\*\*\*\*** de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, que ahí estaba su menor hijo dormido y que el profesor y su hija entraron al dormitorio de la menor y que estando ahí, la empezó a besar, abrazar y desnudar, y que ella le dijo que no quería tener relaciones e insistió diciendo que él la quería mucho, que luego cuando empezaron a tener relaciones, ella le decía que no porque le dolía, pero que el profesor **\*\*\*\*\***, continuo diciéndole que era normal por ser la primera vez, y que cuando terminó, se limitó a decirle que la había regado por que no se había protegido, es decir que no uso condón y que le daría una pastilla

del día siguiente, que al siguiente día , él la volvió a buscar y la citó en el parque le dio unas pastillas y le pidió que se tomara una en su presencia y la otra doce horas después, pero como su hija se sintió mal por eso le llamó a ella.

La realización de la conducta antes descrita, cometida por el presunto responsable, en contra de la alumna menor de edad, quedó demostrado con el resultado de los exámenes médicos realizados a esta, mismos que obran dentro del expediente SEMRA/006/2023 y que fue aportado como prueba, evaluación clínica que obra en la carpeta de investigación con número de nuc: \*\*\*\*\*, Exp. \*\*\*\*\*, causa penal \*\*\*\*\*, así como la prueba psicología, donde ella refiere que se siente culpable por lo sucedido.

Resulta relevante mencionar, que este tipo de conductas en las que solo intervienen el servidor público y la víctima (alumna menor de edad), en el centro educativo y cuando estaban solos, se conocen como conductas de realización oculta, donde, las partes involucradas son las únicas que tiene conocimiento de cómo sucedieron los hechos, ya que normalmente la persona que lleva a cabo estas conductas espera a que la víctima de esta agresión se encuentre sola, o porque lo hace por medio de mensajes, por ende la declaración de la víctima, constituye una prueba fundamental sobre el hecho y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno, como lo son la declaración de testigos de oída, pruebas médicas o psicologías, por ello, queda demostrada la conducta realizada por el servidor público sujeto a este procedimiento.





Derivado de dichas declaraciones y pruebas aportadas y desahogadas, queda plenamente acreditado que con las referidas conductas **\*\*\*\*\***, incurrió en incumplimiento en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con lo que queda demostrado que el presunto responsable cometió la Falta Grave de Abuso de Funciones, como servidor público, al realizar conductas inapropiadas y actos en perjuicio de una menor, lo cual realizó en su centro de trabajo al besarla y posteriormente una vez que como maestro y haciéndose valer de ello, se ganó su confianza para buscarla por medio de llamadas y presentarse en su casa, bajo el argumento de que quería apoyarla y ayudarla, y aprovechándose de la situación, abuso de sus funciones y del poder de subordinación que ejercía sobre su alumna, para obtener un beneficio de tipo sexual a su favor, no obstante que la menor se negó en varias ocasiones, causándole un daño como particular y a su vez poniendo en riesgo la función pública de las Instituciones Educativas, ello en contravención a la obligación de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le son atribuidas a su empleo cargo y comisión, como lo dispone la normatividad que se describe a continuación:

Artículos 1° y 46 de la Ley General de Educación; el numeral 36 de la Ley Estatal de Educación; los artículos 2,14 y 22 del Acuerdo 98 por el que se establece la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria; artículo 17 y 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila; el punto 5.5 del Manual de Funciones de Secundarias Técnicas; el Código de Conducta de la Secretaría de Educación y los numerales 3 y 11 del Código de Ética del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, por que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala como obligación de los servidores públicos el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, numeral que en relación el artículo 4°, de la misma norma señala que se debe cumplir con el principio del interés superior de la niño, garantizando de manera plena sus derechos ya que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; respetando en todo momento lo establecido en el diverso artículo 3° de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, priorizando el Estado el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, siendo las maestras y los maestros agentes fundamentales del proceso educativo.

Por su parte los artículos 20 y 37 de la Ley General de Educación, señalan que la educación básica comprende, entre otras, la de nivel secundaria; y que el maestro es un promotor, coordinador y agente directo en el proceso educativo y en la impartición de la educación para menores de edad, por lo que es



su obligación el tomar medidas que aseguren educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Por ello se advierte que los docentes, son servidores públicos investidos de una función pública en los procesos educativos y por tal motivo, no sólo está capacitado para ejercer autoridad o mando en ejercicio de esa función pública, sino que también es depositario de la confianza para educar, como un guía y entre los cuales existe una subordinación, y por ello al tratarse de menores de edad, deben brindar una protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, de manera tal que si aprovecha de su posición de educador y autoridad frente a los educandos, utilizando incluso las instalaciones educativas, como lugar propicio para violentar algún derecho de cualquier alumno, debe estimarse que no sólo traicionó la confianza depositada, sino que se aprovechó del motivo de sus funciones, para realizar su conducta abusando de esa autoridad con la que se encuentra embestido.

Además, debe tomarse en cuenta, la existencia de un procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***, en donde una vez seguido el juicio por todas sus etapas, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia firme en donde entre sus puntos resolutivos se determinó dejar sin efectos en forma definitiva los efectos del nombramiento de **\*\*\*\*\***, derivado de las conductas cometidas.

De igual manera, derivado de la denuncia presentada por la madre de la alumna menor de edad, como obra en la prueba de

la carpeta de investigación con número de nuc: \*\*\*\*\*, Exp. \*\*\*\*\*, causa penal \*\*\*\*\*, el presunto responsable \*\*\*\*\* se acogió a un beneficio de procedimiento abreviado, donde se le impuso una pena de prisión y se encontraba internado (véase foja 346) y la reparación del daño causado.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que \*\*\*\*\* , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia, entre otros, lo cual no realizó, causando con ello un daño a una alumna menor de edad y generando un daño a la eficiencia en la impartición de una educación de calidad, en perjuicio al derecho a la educación, misma que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y el alumnado, con un enfoque a los derechos humanos de cada uno de ellos, con lo que se pretende promover valores dentro del proceso de la enseñanza.

Además, se aprecia de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, que en todo momento se respetaron los principios de igualdad, seguridad jurídica y defensa del presunto responsable, pues se le otorgó la oportunidad de conocer las manifestaciones y las pruebas ofrecidas, le fue puesto a su disposición el informe de presunta responsabilidad y se le dio la oportunidad de realizar su contestación a los hechos que se la atribuían, a ofrecer las pruebas de su intención.

Así mismo, \*\*\*\*\* , como servidor público y como Docente de la materia de Química en la Escuela \*\*\*\*\* , en



Ramos Arizpe, Coahuila, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos, desde el momento que forma parte del personal de un centro educativo, del respeto y valores que se deben mantener respecto a los alumnos, así como la trascendencia que implica, el no cumplir con ello.

Como consecuencia de todo lo anterior, y con independencia del proceso laboral y penal, que se les siguió, se actualiza la comisión de la falta de abuso de funciones, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que **\*\*\*\*\***, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, **\*\*\*\*\***, con la calidad al momento de los hechos Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila, realizó actos, con los que se configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones, en contra de una alumna menor de edad y de dicha Institución al causar un daño al servicio público, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a la Instituciones Educativas.

Existe una vulneración a la legalidad puesto que, las conductas en abuso defunciones en contra de una alumna menor de edad, para satisfacer un beneficio personal, se encuentran contempladas como violatorias de derechos humanos en una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales.

Por otra parte, dichas conductas afectan a la administración pública misma, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a las Instituciones Educativas, además de los daños que se puedan causar a la víctima en su calidad de particular.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que **\*\*\*\*\*** se desempeñó, Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila.

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando **\*\*\*\*\***, como docente de la cátedra de Química de una Institución Educativa, abuso de su puesto y de la confianza que se le brindó al laborar en una Institución Educativas, valiéndose de ello para causar un daño en contra de una alumna menor de edad, dentro del plantel educativo al besarla y al servicio público que presta la Secretaría de Educación, pues abuso de su posición de poder y del puesto que desempeñaba para vulnerar la tranquilidad psicológica y emocional de una alumna menor de edad, generar ganar su confianza, por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, decirle que la quería y que le importaba y para posteriormente llamar por teléfono en varias ocasiones y el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ponerse de acuerdo para verse por la noche y al estar en la casa de la alumna menor ubicada en la calle **\*\*\*\*\*** de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/006/2023**

tener relaciones sexuales a pesar de que ella se negó, y no obstante ello el día veinticinco de junio de dos mil dieciséis, la buscó y citó en la plaza cerca de su domicilio, para darle una pastilla del día siguiente, lo que le ocasionó sentirse mal física y psicológicamente.

En ese tenor, en el cuerpo de la presente resolución, quedó plenamente por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a **\*\*\*\*\***, con la calidad al momento de los hechos Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila, su responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones, contemplada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, en contra de una alumna y ocasionando un daño al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

**SEXTO.** Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave, atribuida al presunto responsable, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a **\*\*\*\*\***, con la calidad al momento de los hechos Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila, respectivamente.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

**III.** Sanción económica, y

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>.

**I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere **\*\*\*\*\***, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila, y que tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones y el respecto que

---

<sup>8</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable





debía de dar a los alumnos de la Institución Educativa donde laboraba y de las faltas que incurre el incumplir con ello.

**II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

**III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\*\*\***, se desempeñaba Docente de la materia de Química en la Escuela **\*\*\*\*\***, en Ramos Arizpe, Coahuila, por lo que en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones, ya que desde el año dos mil cuatro ejerció funciones en el servicio público, por lo que tenía pleno conocimiento del respeto y trato que debía dar al persona de la Institución en la que laboraba y más aún al alumnado, por tratarse de menores de edad y de la responsabilidad por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

**IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

\*\*\*\*\*, recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

#### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que \*\*\*\*\*, como servidor público desde el año dos mil cuatro, conocía del respeto y cuidado que debía dar a los alumnos, de cómo correspondía tratarlos, y el especial cuidado que se debe de dar a los menores de edad quienes están en un estado de vulnerabilidad y no obstante ello, realizó la conducta de abuso de funciones, en perjuicio de una alumna, en el centro del trabajo donde laboraba, ocasionando con ello en el caso que nos ocupa un daño al servicio que prestan las Instituciones Educativas, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, cuya función es dar una educación de calidad, salvaguardando los derechos humanos del alumnado, su dignidad y seguridad física y mental, durante el tiempo que se encuentran en los centros educativos.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

#### **VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**



De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por **\*\*\*\*\***, se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción, aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones Educativas, se arriba a la conclusión de que **\*\*\*\*\*** merece la imposición de una sanción, que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al haber realizado conductas en contra de una menor de edad que se encontraba y con abuso de las funciones como servidor público, trastocando con ello los valores que forman parte de la Secretaría de Educación Pública, como se han venido señalando, por lo que merece la imposición de una sanción por encima de la sanción mínima que corresponda, derivado de la afectación que produjo su falta, de manera tal que dicha sanción sea lo suficiente para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y respecto en desempeño de las funciones del servicio público y de

los alumnos menores de edad a los que se debe dar un trato de cuidado especial.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a **\*\*\*\*\***, la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años (de 365 a 3650 días) si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años (de 3650 a 7300 días) si ese monto excede de dicho límite.

Si bien es cierto, de las constancia no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, ni cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad administrativamente, sin embargo, debe ser tomando en cuenta que con su actuar, puso en riesgo el servicio público que presta la Secretaría de Educación Pública, como lo es el dar una educación de calidad, en donde se respete la dignidad y derechos humanos de los alumnos que acuden a dicha Instituciones, donde además, debe ser un lugar en el que se encuentren seguros tanto



física como emocionalmente, lo cual fue transgredido por **\*\*\*\*\***, por lo que no es dable que siga en contacto con el alumnado, por el riesgo que ello implica.

En ese sentido, dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta administrativa grave fue cometida de manera directa por **\*\*\*\*\***, que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa que presta en sistema educativo, eso permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto a la sanción media del segundo de los supuestos, es decir de diez a veinte años, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término de quince años **de inhabilitación.**

Con base a los siguientes parámetros:

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
<b>**** días</b> (**** años o **** meses)	<b>**** días</b> (**** años o **** meses)	<b>**** + **** días</b>	<b>**** días</b>
Para obtener la media (operación aritmética)			
<b>**** días</b> totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	<b>****/2= **** días</b>	<b>**** días</b> o su equivalente a <b>**** años</b>

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores

Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\*** con la inhabilitación temporal por **quince años de inhabilitación**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/006/2023**

conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - - .

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**

Secretaria de Estudio y Cuenta.